CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso con informe final presentado por el secuestre. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 0156
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS POSADA VÉLEZ
DEMANDADO: ROSAURA VÉLEZ
RAD. 15572408900220170013 7-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes del informe final allegado por el secuestre, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de acumulación de procesos ejecutivos. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUT. NO. 162
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ZORAIDA GÓMEZ CASAS
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER BELTRÁN GARCÍA
RADICADO: 15572408900220170031 1-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR a la parte solicitante para que en el término de 10 días hábiles informe al despacho lo siguiente:

1. Si esta pidiendo la acumulación del presente proceso al 2017-00229 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, porque solicita el envío del expediente del Juzgado Primero a este despacho.

2. El solicitante indica que lo pretendido en esta acumulación es perseguir el mismo bien embargado en el proceso 2017-00229; no obstante, lo anterior, se le informa que ele embargo corre por cuenta de aquel juzgado y este despacho únicamente cuenta con embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022.

CONCEPTO	**FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL**	**VALOR**
Importe de correo	004	$10.500
Importe de correo	004	$12.500
Importe de correo	006	$12.500
Importe de correo	007	$12.500
Importe de correo	012	$12.500
Agencias en derecho	014	$80.000
TOTAL		$140.500

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 165
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VARÓN BERMÚDEZ
DEMANDADO: EUDER BRYAN RIVERA CANTOR
RADICADO: 1557240890022021-00007-00 ACUMULADO

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. EBSA** en contra de **GLORIA CRISITNA CARMONA GALLO,** dispuso el Despacho, en providencia del 02 de febrero de 2022, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de $80.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto interlocutorio No. De fecha 24 de enero de 2022 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 171
Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos
Demandante: Omar de Jesús Hernández Angarita
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra
Radicado: 15572408900220210017 4-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso Verbal Sumario de Simulación de Contrato**,** procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 064 de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora para que aportara el acuse de recibo de la notificación enviada a la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2022este despacho judicial requirió a la parte actora con el fin de que aportara el acuse de recibo de la notificación enviada a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que el Decreto 806 de 2020 no manifiesta que el acuse de recibo sea de manera obligatoria para cumplir con la notificación por correo electrónico, pues el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, afirma categóricamente la apoderada judicial de la parte demandante que en dicha normativa se usa la palabra "PODRÁ del verbo poder, el cual hace referencia la capacidad o facultad de ejecutar una acción, tener la capacidad de hacer algo, facultad o capacidad para hacer algo.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al indicar en el artículo 8| del Decreto 806 de 2020, el Legislador indicó lo siguiente:

> *"(…)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)".*

Ahora bien, como bien es sabido a todos los Decretos Legislativos se les hace control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y en este caso la norma objeto de revisión constitucional fue estudiada mediante Sentencia C420/20 con ponencia del Magistrado (E)(E) Richard. S Ramírez Grisales, quien en decisión de fecha 24 de septiembre de 2020 dispuso lo siguiente:

> ***"(…)Primero. RECHAZAR*** *por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva****.***
>
> ***Segundo.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> ***Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> ***Cuarto.*** *Declarar* ***EXEQUIBLES*** *las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. (…)"* (Subrayas fuera del texto)

Nótese como la recurrente desconoce abiertamente el antecedente jurisprudencial del Decreto 806 de 2020, en el cual la Corte Constitucional declaró inexequible de manera condicionada el inciso frente al cual se resalta por parte de la apoderada la palabra "PODRÁ" y exige de manera categórica que el término de notificaciones empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

El Decreto 806 de 2020 hace un llamado al uso de las tecnologías de la información y comunicación, sin olvidar el derecho al debido proceso que cuentan las partes.

En el memorial aportado por la parte demandante simplemente se adjunta un correo electrónico por un medio NO CERTIFCADO en el cual no se avizora el acuse de recibo o la constancia emitida por la empresa de correo, que el destinatario recibió efectivamente la comunicación. En este sentido no se repondrá el auto confutado.

Finalmente, se ordenar **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de aportar el acuse de recibo de la notificación o aporte constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje enviado y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 064 de fecha 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de aportar el acuse de recibo de la notificación o aporte constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje enviado y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

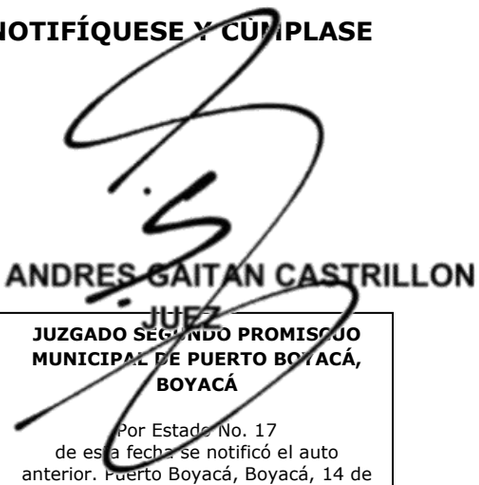

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022.

CONCEPTO	**FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL**	**VALOR**
Importe de correo	012	$110.000
Agencias en derecho	013	$623.760
TOTAL		$733.760

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 164
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. EBSA
DEMANDADO: GLORIA CRISITNA CARMONA GALLO
RADICADO: 15572408900220210022O-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. EBSA** en contra de **GLORIA CRISITNA CARMONA GALLO,** dispuso el Despacho, en providencia del 02 de febrero de 2022, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de $623.760 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del ProcesO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allego escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 11 febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 160
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE ARAUJO RIOS Y OTROS
RADICADO: 15572408900220210024400-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se ordena la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** 15572408900220210024400 promovido por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.** contra **MIGUEL ENRIQUE ARAUJO RIOS, JAZMIN JUDITH RIOS TANGARIFE Y BEATRIZ ALBENIS MONTEALEGRE TANGARIFE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron y practicaron en el proceso. – Ofíciese a quienes corresponda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutada.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

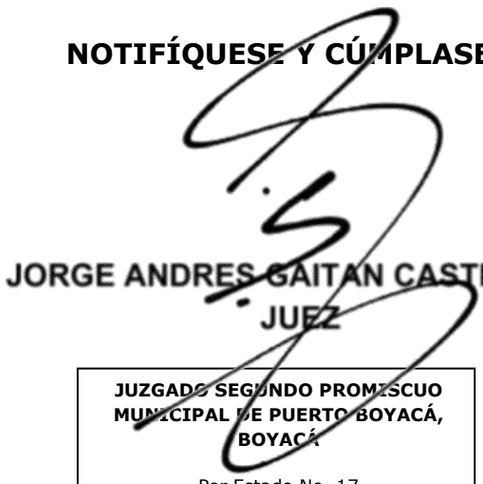

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero del 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 161
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
RADICADO: 15572408900220220015-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

a) Del hecho quinto se desprende que la parte demandada se denomina" CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA", por lo que deberá ajustar la demanda y el poder en este sentido.

b) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO de la parte demandada, donde se pueda determinar el nombre de su representante legal y dirección de notificaciones.

c) Previo a resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el **equivalente al veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P esto es, la suma de $3.400.000.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ESRITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **HÉCTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS** identificado con c.c. 14324254 y T.P. 204329 del CSJ, en loas términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA